

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-154/2014

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL GALVÁN
ESPARZA

ÓRGANO RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
JALISCO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ Y DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente precisado al rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Miguel Ángel Galván Esparza, por propio derecho y en su calidad de candidato a consejero nacional del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a los escritos presentados el seis, once y doce de febrero del año en curso, en los que solicitó copias certificadas de las actas de asambleas municipales y los correspondientes listados de los Delegados numerarios electos en ellas y, en su caso, los insaculados, que asistirán a la asamblea estatal que se llevará

a cabo el veintitrés del citado mes y año, atribuida al Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal y de la Asamblea Estatal, así como al Comité Directivo Estatal, todos del citado instituto político en el Estado de Jalisco; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1) **Convocatoria.** El dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco emitió convocatoria para la asamblea estatal a celebrarse el veintitrés de febrero de dos mil catorce, con el objeto de elegir, entre otros, a los candidatos a Consejeros Nacionales que participarán en la XXII asamblea nacional ordinaria.
- 2) **Registro.** Refiere el actor que en el periodo concedido para tal efecto, presentó su registro para participar en la asamblea municipal del Arenal, Jalisco, en la cual fue electo como su propuesta para el Consejo Nacional.
- 3) **Solicitudes de información y documentación.** El seis, once y doce de febrero del año en curso, el demandante presentó ante el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, escritos mediante los que solicitó se le proporcionara copias certificadas

de las actas de asambleas municipales y los correspondientes listados de los Delegados numerarios electos en ellas y, en su caso, los insaculados, que asistirán a la asamblea estatal que se llevará a cabo el veintitrés del citado mes y año, por considerarlas necesarias para realizar campaña interna como candidato a Consejero Nacional, sin que a la fecha en que presentó la demanda, afirma, haya recibido respuesta.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Ante la falta de entrega de la documentación solicitada por parte de los órganos señalados como responsables, el doce de febrero de dos mil catorce Miguel Ángel Galván Esparza presentó, *per saltum*, directamente ante la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara Jalisco, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a los escritos precisados en el párrafo anterior.

III. Acuerdo de incompetencia. Una vez que se recibió y radicó la demanda, mediante resolución de trece siguiente, la Sala Regional Guadalajara se declaró incompetente para conocer del presente asunto; remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior para que resolviera lo conducente; y envió las correspondientes copias certificadas a la Secretaria General del Comité Directivo Estatal y de la Asamblea Estatal, así como al Comité Directivo Estatal, todos del aludido instituto político en Jalisco, a fin de que efectuaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y rindiera ante esta Sala Superior el informe circunstanciado.

IV. Trámite y sustanciación. El catorce de febrero del año en curso se recibió, en esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Miguel Ángel Galván Esparza y demás constancias remitidas por la Sala Regional. Por dicho motivo, el Magistrado Presidente turnó el expediente de mérito a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo plenario de esta propia fecha, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior aceptaron asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el auto mediante el cual admitió el presente juicio a trámite y declaró cerrada la instrucción a efecto de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una omisión atribuida a un órgano de dirigencia estatal de un partido político nacional que conculca el derecho de petición, de un militante del propio partido político, que pretende integrar un órgano nacional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y los agravios que se estiman causa la misma.

2. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 y 521.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, y en el caso, el juicio es promovido por un ciudadano que aduce que la omisión impugnada afecta su derecho de afiliación en su vertiente de petición y acceso a la información del partido en que milita.

4. Interés jurídico. El enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparece por su propio derecho para cuestionar la omisión de dar respuesta a sus escritos de petición de información y documentación, presentado ante un órgano del partido en que milita.

En su concepto, dicha omisión afecta su esfera de derechos político-electorales, particularmente, su derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

De ahí que se desestime el *per saltum* alegado por el actor.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. El actor manifiesta que le causa agravio que el órgano partidista responsable ha sido omiso en dar respuesta a la solicitud de información y documentación formulada mediante los escritos de seis, once y doce de febrero de dos mil catorce, ante el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, así como en hacerla de su conocimiento, en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en esta propia fecha se recibió en la dirección de correo electrónico: cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, de esta Sala Superior, un documento denominado "*informe circunstanciado*"; empero, se advierte que carece de firma, por lo que, en forma alguna, podría generar efectos jurídicos; de ahí que no pueda ser tomado en consideración al emitir la presente ejecutoria.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera, que los agravios del actor son **substancialmente fundados**.

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De los preceptos mencionados se advierte que el derecho de petición implica, que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacerlo del conocimiento del peticionario, en breve término.

Esta Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también le es aplicable a los órganos o funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los militantes, los órganos o los funcionarios de los partidos políticos, deben cumplir con lo siguiente:

- I. **Respuesta.** Toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.
- II. **Notificación.** La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

Ahora bien, ese deber general se concretiza conforme con lo dispuesto por las normas jurídicas que regulan la petición específicamente o el tema correspondiente, en cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **5/2008**, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 473 y 474, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, que es como sigue:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

En el presente caso, de las constancias de autos se advierte que mediante escritos de seis, once y doce de febrero

del año en curso, el ahora actor solicitó copias certificadas de las actas de asambleas municipales y los correspondientes listados de los Delegados numerarios electos en ellas y, en su caso, los insaculados, que asistirán a la asamblea estatal que se llevará a cabo el veintitrés del citado mes y año, según señala, por considerarlas necesarias para realizar campaña interna como candidato a Consejero Nacional, sin que se le haya dado respuesta.

A efecto de establecer la transgresión o no al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es útil invocar también el marco normativo interno que deriva de la Convocatoria a la Asamblea Estatal que se celebrará el veintitrés de febrero de dos mil trece, publicada el dieciséis de diciembre del año próximo pasado, que obra en autos.

Los numeral 38 en relación con los arábigos 2 y 3 de la referida Convocatoria señalan:

“CAPÍTULO II

**DE LA ACREDITACIÓN DE LOS DELEGADOS
NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL.**

2. Serán Delegados numerarios:

- A) Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales de la entidad.
- b) Los miembros del Comité Directivo Estatal o de la delegación que éste designe de entre sus miembros
- c) Los militantes del Partido en los Municipios, que resulten seleccionados con tal carácter por las asambleas municipales o seleccionados por el Comité Directivo Estatal, según sea el caso.

3. Dos días después de celebradas las asambleas municipales, el Comité Directivo Estatal deberá recibir del secretario de la asamblea municipal copia del acta de la misma en la que conste

la lista de delegados numerarios seleccionados, para la acreditación de sus delegación.

CAPÍTULO VII

DE LAS CAMPAÑAS INTERNAS.

[...]

38. Una vez que los órganos estatales cuenten con los listados definitivos de delegados numerarios, podrán entregarse por los medios óptimos a petición expresa de los aspirantes por escrito".

Los preceptos preinsertos revelan, en lo que interesa, que el Secretario de las respectivas asambleas municipales remitirán al Comité Directivo Estatal las copias de las actas de dichas asambleas en las que consten las listas de los delegados numerarios seleccionados; asimismo, que a petición expresa por escrito, el órgano estatal tiene la obligación de entregar, **por los medios óptimos**, tal información a los aspirantes a Consejeros Nacionales.

Ahora bien, de autos no se advierte alguna constancia que acredite que el órgano señalado como responsable haya entregado la documentación solicitada por el accionante, lo que implica una violación a su derecho de petición que debe ser reparada mediante la comunicación correspondiente.

Por tanto, se estima que los órganos responsables vulneran, en perjuicio del actor, el derecho fundamental de petición en materia política, cuyo respeto implica, además del derecho a obtener una respuesta por escrito, en un breve término, y el de ser notificados de la misma.

En atención a lo expuesto, lo procedente es ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco que, **de inmediato y con toda anticipación a la asamblea estatal que se celebrará el próximo veintitrés de febrero del año en curso**, de respuesta y proporcione al actor la información y documentación solicitada, en los términos que lo indica el numeral 38 de la Convocatoria que fue transcrito con anterioridad; es decir, por los medios óptimos, a efecto que el solicitante cuente con la documentación peticionada.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **ordena** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco que, de inmediato, entregue al actor la documentación solicitada mediante escritos de seis, once y doce de febrero del año en curso, en los términos precisados en el último considerando de este fallo y, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe de tal cumplimiento a esta Sala Superior.

Notifíquese; como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA